



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-00005-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
COOMULFONCES

DEMANDADOS: NEHEMÍAS ONIEL VITOLA LEÓN CC. 8.800.161 y DUVAN JOSÉ DÍAZ AGUIRRE CC.
1.047.224.836

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051. INADMITE DEMANDA

TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 25 de enero de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2022. EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbello genitor promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NEHEMÍAS ONIEL VITOLA LEÓN y DUVAN JOSÉ DÍAZ AGUIRRE**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, Requisito del que adolece la presente en atención a que se expuso en la pretensión:

PRIMERA literal A *“Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE** (\$8.820.000), por concepto de obligación por capital contenida en la letra de cambio suscrita entre las partes de la presente Litis, teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores al monto inicial de la obligación contenida en la letra que se ejecuta.”*

En consecuencia, debe la parte ejecutante aclarar esta pretensión habida consideración que no hay hechos que sustenten abonos realizados a la obligación.

2. El numeral noveno de la norma en comento señala la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o tramite, y en el *sub juice* no se estimó está en debida forma, debiendo corresponder al capital + los intereses corrientes y de mora (numeral 1 – artículo 26 ibidem).
3. El numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda debe acompañarse poder cuando se actúe por medio de apoderado.

Deberá la parte actora acreditar que el poder fue otorgado dando cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020 y explicar por qué se incluyó en él, al señor



HÉCTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ con CC No. 72219728, además aportar poder debidamente otorgado para iniciar la acción en contra de **DUVAN JOSÉ DÍAZ AGUIRRE**.

4. El numeral segundo del artículo 82 del C.G.P, señala que la demanda deberá contener el domicilio de las partes.

Por lo cual deberá también el extremo activo, aclarar el inciso primero del libelo de la demanda, toda vez que allí manifiesta que desconoce el domicilio de los demandados y el acápite de las notificaciones reporta direcciones de notificaciones en los barrios Altos de Kennedy y Villarosa de Bucaramanga respectivamente.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NEHEMIAS ONIEL VITOLA LEÓN y DUVAN JOSÉ DÍAZ AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb85299e15fef97c827ca0e1be68e02d1641c691ba3464ab05f2c2e899b5809**

Documento generado en 31/01/2022 01:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>